

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Jorge Antonio Borja Huizar.

Expediente: 293/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 293/2010 con numero de folio electrónico RR00019610, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Jorge Antonio Borja Huizar en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintinueve de julio del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Jorge Antonio Borja Huizar, presenta de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00259510 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Cuáles son las empresas que prestan sus servicios al gobierno del municipio de torreón para difusión de mensajes, publicidad, etc. Tales como diarios, radio, televisión, etc. Y cuales son los montos que se les han pagado a esas empresas en los años de 2006, 2007, 2008, 2009 y hasta julio de 2010”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha siete de septiembre de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]"

Estando en tiempo y forma, de conformidad con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila; no se tiene inconveniente alguno para proporcionar la información solicitada.

Una vez realizada la búsqueda de dicha Información en la Tesorería Municipal, referente a su solicitud, y debido a que supera el límite establecido por infomex, no es posible entregarle por este medio y se entregará en la modalidad de expedición copia simple, previo el pago de los derechos correspondientes.

En este sentido con fundamento al artículo 32, numeral 4, fracción V de la ley de Ingresos del municipio de Torreón para el ejercicio fiscal del año 2010, tendrá que cubrir los siguientes derechos en la Tesorería Municipal, por concepto de expedición de copia simple, con costo de \$1.19 cada copia.

Por tal circunstancia deberá presentarse en la caja de la Tesorería Municipal con copia de este documento a liquidar \$218.96 (Son: Doscientos Dieciocho Pesos 96/100M,N,) por concepto de expedición de copia simple.

Una vez realizado lo anterior, deberá presentarse acompañado de éste oficio y recibo de pago, en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información, con la lic. Marina I. Salinas Romero, ubicadas en Av.

Morelos No, 123, Ote., Col. Centro, para que se haga entrega de la información citada, [...]”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha nueve de septiembre del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00019610 que promueve Jorge Antonio Borja Huizar en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No entregan la información en la modalidad en que la solicite que fue vía infomex”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diez de septiembre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/990/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 293/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día trece de septiembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al

Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1027/2010, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día veintidós del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día veinticuatro de septiembre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Contralor Municipal, el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"PRIMERO.- [...]

[...] Admitida la solicitud de información, se turnó a la Tesorería Municipal, misma que realizó una búsqueda minuciosa remitiendo a esta Unidad de Transparencia en copia simple la información, misma que se digitalizó e intentó subir al Sistema, y debido a que superaba el límite establecido por infomex, se le informó al solicitante no era posible entregarla por ese medio, notificando que será entregada en copia simple, debido a que la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento que se trate, de conformidad con el artículo 111 párrafo V de la Ley de la Ley de la materia Además del artículo 32 numeral 4, fracción V de la Ley de Ingresos del Municipio de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

*Torreón para el ejercicio fiscal 2010 de Ingresos del Municipio de
Torreón para el ejercicio fiscal 2010.*

*Por lo tanto se encuentra a su disposición una vez que efectúe el
pago correspondiente en la caja de la Tesorería Municipal por la
cantidad de \$218.96 (doscientos dieciocho 00/100).*

*Una vez realizado lo anterior deberá presentarse para la entrega
de la información [...]”.*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del

recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día siete de septiembre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día ocho y concluyó el día treinta del mismo mes y año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día nueve de septiembre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requiere del sujeto obligado: *“Cuáles son las empresas que prestan sus servicios al gobierno del municipio de torreón para difusión de mensajes, publicidad, etc. Tales como diarios, radio, televisión, etc. Y cuáles son los montos que se les han pagado a esas empresas en los años de 2006, 2007, 2008, 2009 y hasta julio de 2010.”*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado señaló: *"...debido a que supera el límite establecido por infomex, no es posible entregarle por este medio y se entregara en la modalidad de expedición copia simple, previo el pago de los derechos correspondientes..."*.

Inconforme con la respuesta, el C. Jorge Antonio Borja Huizar interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad lo siguiente: *"No entregan la información en la modalidad en que la solicite que fue vía infomex"*

El Ayuntamiento de Torreón, señalo en la contestación al recurso de revisión: *"Admitida la solicitud de información, se turnó a la Tesorería Municipal, misma que realizó una búsqueda minuciosa remitiendo a esta Unidad de Transparencia en copia simple la información, misma que se digitalizó e intento subir al Sistema, y debido a que superaba el límite establecido por infomex, se le informó al solicitante no era posible entregarla por ese medio, notificando que será entregada en copia simple, debido a que la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento que se trate, de conformidad con el artículo 111 párrafo V de la Ley de la materia Además del artículo 32 numeral 4, fracción V de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal 2010."*

Una de las causales por las cuales se puede interponer el recurso es la modalidad de entrega distinta a la solicitada de conformidad con el artículo 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo tanto se entiende que el sujeto obligado dispone de la información originalmente solicitada y ésta se encuentra a disposición del recurrente en las oficinas del sujeto obligado, por lo que sólo se hará el estudio de la factibilidad de entregar la información a través del medio

solicitado por el recurrente y en todo caso la forma en que fue informado del cambio de modalidad de entrega.

“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I – II...

III.- La entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

IV – X...”.

QUINTO. De conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par del derecho de libre acceso a la información pública, estipulado en los artículos 108 y 111 de la ley, existe el derecho a que la información requerida por los solicitantes mediante el procedimiento de acceso a la información se entregue en la modalidad que lo prefieran, siempre que esta se contemple en la ley, sea un medio validado por el instituto y/o que lo permita el documento que contenga la información solicitada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I - III...

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y.

V...”.

“Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

[...].”

“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

[...].”

De lo anterior se desprende que los solicitantes deben de proporcionar en su solicitud de información el medio a través del cual prefieran recibir lo requerido y que el sujeto obligado debe de notificar por ese medio seleccionado la entrega de la información. Pero se determina que el acceso a la información se dará únicamente en la forma que el documento lo permita.

En la solicitud que precede al presente recurso de revisión, el solicitante requiere la información vía electrónica a través del medio validado por el instituto para tal efecto y el sujeto obligado manifiesta que la entrega de la información será en la modalidad copia simple y que deberá pasar por los documentos en las oficinas del sujeto obligado, previo pago de los derechos correspondientes, el sujeto obligado debe de privilegiar la preferencia del solicitante para la entrega

de la información, siempre que la entrega de la información se materialmente posible.

Hay que señalar que el sujeto obligado cumple con su obligación de responder en tiempo y forma, de acuerdo al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, al motivar y fundar la imposibilidad material de entregar la información a través del sistema infocoahuila, tal como lo seleccionó el solicitante y cumplir con la obligación de dar acceso a la información al tiempo de dicha respuesta en cumplimiento del artículo 111 del citado ordenamiento, ambos anteriormente transcritos.

No obstante que el legislador hace una clara diferencia entre la obligación de responder y la obligación de entregar la información, su intención no era complicar el procedimiento de acceso a la información, sino de facilitar el pleno acceso a la información de las personas privilegiando la certeza jurídica que representa el poseer copias de los documentos que contienen la información que se solicitó. Es por ello que debemos de valorar la solicitud que se presentó.

En dicha solicitud no se requieren documentos, se requiere información concreta que contienen ciertos documentos -- los cuales se ponen a disposición del solicitante en las oficinas del sujeto obligado una vez que se cubran los derechos correspondientes --, la cual se puede proporcionar mediante el sistema infomex, inclusive utilizando una herramienta de gestión de archivos mediante un formato de compresión de datos o imágenes en archivo "ZIP", mismo que puede ser descargado en la siguiente liga sin costo <http://winzip.softonic.com> y así poder privilegiar los principios que rigen la materia de acceso a la información pública en la entidad (sencillez, prontitud, antiformalidad, eficacia y máxima publicidad), señalando la información contenida en las copias que se

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

ponen a disposición del solicitante, de este modo se podría encontrar el equilibrio y justo balance entre el derecho del solicitante de requerir la información a través de determinado medio, el derecho de que la información se brinde en la modalidad que el documento lo permita y la responsabilidad del sujeto obligado de entregar la información.

Por lo anteriormente considerado y de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se instruye al sujeto obligado para que modifique la respuesta otorgada, con el objeto de que haga entrega de la información solicitada, y que contienen los documentos que se han puesto a su disposición en sus oficinas, a través del medio electrónico validado por el Instituto, el sistema infocoahuila, y le reitero al recurrente que los documentos que contienen la información solicitada se encuentran en sus oficinas a su disposición una vez que cubra los costos de reproducción en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 23, 98, 99,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

100, 101, 102, 103, 106, 111, 112, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta al sujeto obligado, con el objeto de que haga entrega de la información solicitada, y que contienen los documentos que se han puesto a su disposición, a través del medio electrónico validado por el Instituto, el sistema infocoahuila, y le reitera al recurrente que los documentos que contienen la información solicitada se encuentran en sus oficinas a su disposición una vez que cubra los costos de reproducción en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe a este Consejo General del cumplimiento de la misma, adjuntando los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 293/2010. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN. RECURRENTE.- JORGE ANTONIO BORJA HUIZAR. CONSEJRO INSTRUCTOR Y PONENTE.- CONSEJRO JESÚS HOMERO FLORES MIER.



LIC. TERESA GUAJARDO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

BERLANGA
CONSEJERA

CONSEJERO



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE
EXPEDIENTE 293/2010. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN.
RECURRENTE.- JORGE ANTONIO BORJA HUIZAR. CONSEJRO INSTRUCTOR Y
PONENTE.- CONSEJRO JESÚS HOMERO FLORES MIER.***

